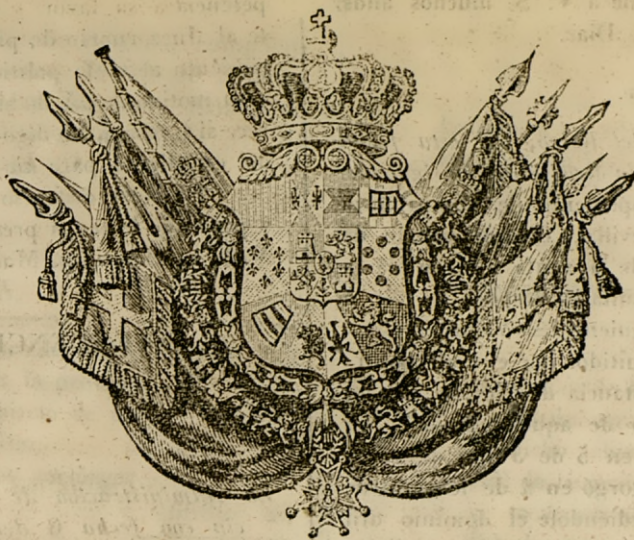


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1093.

Las Justicias, Comisarios de Proteccion y Seguridad Pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del Soldado desertor del Regimiento de Mallorca Francisco Abascal, natural de Requejo, provincia de Santander, de oficio labrador, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigüeño, nariz afilada, barba lampiña, boca regular. Burgos 15 de Abril de 1847. Manuel García Herreros.

Número 1094.

Las Justicias, Comisarios de Proteccion y Seguridad Pública, y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Francisco Perez, vecino que fué del pueblo de Grijalba y cuyas señas son las siguientes: edad 52 años, estatura dos varas, cuerpo delgado, color trigüeño, barba entre-roja, ojos rojos, pelo entre-cano, ves-

tido de labrador. capa corta remendada, gorra de pellejo blanca. Burgos 15 de Abril de 1847.== Manuel García Herreros.

Número 1091.

Por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 14 de abril se me dice lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:==Atendiendo á las razones que me han espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo que sigue:==Artículo 1.º Se suprime la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública y sus dependencias inmediatas en la corte, igualmente que las de la extinguida Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.==Art. 2.º La Direccion de Instruccion pública, la de Obras públicas y la de Agricultura y Comercio, creadas en el Ministerio de estos Ramos par mi Real decreto del 18 de febrero último, entenderán en todo lo referente á su parte administrativa.==Art. 3.º Habrá en el mismo una cuarta Seccion que se denominará Direccion de Contabilidad, y desempeñará todas las atribuciones generales de cuenta y razon de los Ramos mencionados.==Art. 4.º El Gefe de la Contabilidad lo será por ahora uno de los Directores de dicho Ministerio.==Art. 5.º Se aplicarán á cada una de las cuatro Secciones los Oficiales de Direccion que sean necesarios con arreglo á su planta.==Art. 6.º En vez de las Tesorerías de Caminos é Instruccion pública, que han de suprimirse conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, se establecerá una Tesoría del referido Ministerio para las atenciones generales de sus Ramos.==Art. 7.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá inmediatamente á mi aprobacion una instruccion reglamentaria que determine las atribuciones de la Direccion de Contabilidad, las obligaciones de la misma y sus relaciones con las dependencias subalternas. Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cuarenta y siete.==Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1847.—Pastor Diaz.

Número 1031.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe politico de Sevilla de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe politico de Sevilla y el Juez cuarto de primera instancia, sobre la nulidad de la venta á censo de la Isla mayor del Guadalquivir, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico y el Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de aquella ciudad, en cumplimiento de una Real orden que en 5 de Junio de 1829 obtuvo el Marqués de Casa-Riera, ótorgó en 4 de febrero de 1831 una escritura á favor de éste cediéndole el dominio útil de la Isla mayor del Guadalquivir, que por privilegio rodado, expedido por D. Alonso el Sabio en 21 de Junio de 1253 pertenencia á los propios de dicha ciudad en pleno dominio: Que esta cesion fue hecha bajo las condiciones ordinarias de la enfitteusis y otras especiales, entre ellas la de que el espresado Marqués hiciese en el término de cuatro años las obras prescritas en Real orden de 8 de marzo de 1830, las cuales consistian en las indispensables para el cerramiento del caño nuevo de Zurraque, y en establecer una máquina de vapor de la fuerza de doce caballos cuando menos, con todas las precisas para la conduccion y distribucion del agua que se sacara del rio para riegos: Que no habiéndose llenado estas condiciones por el Marqués, puso el Ayuntamiento en 23 de Junio último ante el Juez referido demanda de rescision de este contrato, y reclamado el negocio por el Gefe politico de aquella provincia, á consecuencia de solicitud presentada al Consejo de la misma por el demandado, se formó la competencia de que se trata:—Visto el párrafo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845 que atribuye á estos Cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:—Visto el párrafo 3.º del referido artículo que dispone lo mismo tocante á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:—Visto el artículo 9.º de la misma ley que declara en general pertenecer á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para que no establezcan las leyes Juzgados especiales.—Considerando: PRIMERO. Que la cuestión propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla en su demanda contra el Marqués de Casa-Riera, no versa sobre obras hechas en el cauce ó en las márgenes del Guadalquivir, sino tan solo sobre sí, habiéndose faltado por parte de dicho Marqués á las condiciones estipuladas en la mencionada escritura, y entre ellas á la de hacer las obras que en la misma se prescrijeron, debe ó no rescidirse el contrato, por lo cual no tiene, como pretende el Gefe politico, aplicacion al presente caso el citado párrafo 8.º artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845:—SEGUNDO. Que tampoco es aplicable, como aquel lo supone, el artículo 9.º tambien citado de la misma ley, porque en la generalidad de su disposicion solo se encierran las cuestiones que puedan calificarse de contencioso-administrativas, y no admite esta calificacion la de la demanda del Ayuntamiento, puesto que limitándose el párrafo 3.º del artículo 8.º citado igualmente, á las que se refieren á contratos celebrados con la Administracion para servicios públicos, ú obras de igual clase, deja las relativas á contratos que no tienen este inmediato objeto, como no le tuvo el susodicho, en la clase de cuestiones ordinarias, sujetas como tales al conocimiento de la autoridad judicial:—Se decide esta com-

petencia á su favor; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, dése conocimiento al Gefe politico de aquella provincia de esta decision y su motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847.—Seijas.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1090.

La Administracion de contribuciones Directas de esta provincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«La Real orden de 23 de Diciembre de 1846 prescribe las reglas para verificar y formalizar los pagos de las cuotas impuestas hasta aqui y para en lo sucesivo por la contribucion territorial á los bienes procedentes del Clero regular y secular; y aunque esta Administracion tiene ya oficiado lo conveniente á la Administracion de Bienes Nacionales de la provincia y á la Comision de Culto y Clero, no parece lo bastante si se tienen presentes las incomodidades que han sufrido los pueblos al reclamar las cantidades que en los repartimientos han cabido á los mismos bienes y que en bastante suma estan aun pendientes de abono ó formalizacion, porque es indispensable para que este servicio se regularice señalar á los Ayuntamientos ó cobradores de las contribuciones el camino que deben seguir en lo sucesivo. Para lograrlo, y á fin de que esta administracion cumpla con la citada Real orden, me dirijo á V. S. considerando indispensable la insercion en el Boletin oficial de los puntos ó reglas siguientes:—1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos que por efecto de los repartimientos aprobados desde 1.º de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846, tengan cantidades á su favor por cuotas impuestas á los bienes referidos y no satisfechos se presenten á la Administracion de Bienes Nacionales ó á la del partido de Aranda, reclamando el cumplimiento del art. 4.º de la citada Real orden de 23 de Diciembre y á la Comision del Culto y Clero, tratándose de cantidades impuestas desde el dia en que se verificó la devolucion de los Bienes del Clero secular y los de las Monjas:—2.º Que los mismos Ayuntamientos ó los cobradores en su nombre reclamen ya la parte correspondiente al primer trimestre del corriente año sirviéndoles de Gobierno que no habrá disculpa alguna para el pago por completo de los trimestres que vayan venciendo si por culpa de los mismos no se hiciesen los abonos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que se cumpla por los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes advierto que la Real orden de 23 de Diciembre que se cita en la comunicacion precedente se halla publicada en el Boletin oficial del dia 28 de Enero del corriente año núm. 12, la cual consultarán para que con estas aclaraciones puedan hacer efectivos los descubiertos que aun tengan á su favor, y entregarlos en las Comisiones del Banco de la Capital y de Aranda si aun estuvieran en descubiertos. Los Ayuntamientos que hayan de cumplir con estas disposiciones podrán presentarse á las oficinas de Bienes Nacionales, y la Comision de dotacion del Culto y Clero los repartimientos aprobados en que consten las cantidades que fueron impuestas á los mismos bienes, para que de esta manera puedan cerciorarse de que las cantidades que se reclaman son las que justamente les ha correspondido. Burgos 14 de Abril de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese, Manuel Garcia Herreros.

La Comision auxiliar del camino de Bercedo, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 23 de Setiembre de 1842, ha acordado publicar el siguiente Estado de los ingresos y pagos verificados en la misma desde 1.º de Enero del corriente año hasta el dia de la fecha.

MESES.	PROCEDENCIA.	Rs. cn.
Enero.	Existencia en fin de Diciembre de 1846.	36976 5
	Cobrado de los pueblos de la provincia de atrasos por el arbitrio de un real y cuartillo por vecino.	5453 19
	Id. de arrendamiento de los portazgos del camino.	6666 24
	Total cargo.	49096 14

DATA.		
Id.	Pagado por sueldos á los empleados en Secretaria por Enero.	458 11
	Id. por gastos de conservacion y reparacion del camino.	6177 10
	Id. por réditos de acciones del 5 por 100.	3450
	Total data.	10085

RESUMEN.		
Existencia en 1.º de Enero.	36976	5
Ingresos en id.	12120	9
Salidas en id.	49096	14
Existencia para el 1.º de Febrero.	39010	27

CARGO.		
Febrero.	Cobrado de los pueblos de la provincia de atrasos por dicho arbitrio.	2071 24
	Id. de arrendamiento de los portazgos del camino.	11666 24
	Id. de multas impuestas en el camino.	12
	Total cargo.	13750 14

DATA.		
Id.	Pagado por sueldos á los empleados en Secretaria por Febrero.	458 11
	Id. por el premio del 1 por 100 de Depositaria de 202030 rs. 4 mrs. recaudados en 1.º de julio de 1843 á 31 de Diciembre del mismo.	2020 10
	Por id. de 293462 rs. 5 mrs. recaudados en 1844.	3934 20
	Por id. de 318593 rs. 32 mrs. id. en 1845.	3185 32
	Por id. de 379592 rs. 21 mrs. id. en 1846.	3795 30
	Por gastos de conservacion y reparacion del camino.	9980 10
	Total data.	22375 11

RESUMEN.

Existencia en 1.º de Febrero.	39010	27
Ingresos en id.	13750	14
Salidas en id.	52761	7
Existencia para 1.º de Marzo.	22375	11

CARGO.

Marzo.	Cobrado de los pueblos de la provincia de atrasos y año corriente por dicho arbitrio.	5652
	Id. de la provincia de Palencia á cuenta de sus adeudos.	3500
	Id. de arrendamiento de los portazgos del camino.	14295 10
	Id. de multas impuestas en el camino.	102 26
Total cargo.	23550 2	

DATA.

Id.	Pagado por sueldos á los empleados en Secretaria por Marzo.	458 11
	Id. por rédito de acciones del 5 por 100.	450
	Id. por el 2 por 100 de conduccion de 3500 rs. y quebranto de calderilla.	90
	Id. por id. id. al Depositario del partido administrativo de Aranda.	45 4
	Id. por gastos de conservacion y reparacion del camino.	5726 6
	Total data.	6769 21

RESUMEN.

Existencia en 1.º de Marzo.	30385	30
Ingresos en id.	23550	2
Salidas en id.	53935	32
Existencia para 1.º de Abril.	6769	21

Nota. Los 11936 rs. 24 mrs. que importa el premio del Depositario desde 1843 hasta fin de 1846, no se han datado hasta el mes de Febrero de 1847, porque no se habian aprobado antes las cuentas rendidas por aquel. Burgos 1.º de Abril de 1847.—El Presidente G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.—Manuel Garcia Cármenes, Vocal Srio.

VIAGES.

ARGEL.

(Continuacion.)

El modo con que transmiten y se perpetúa el poder en Argel presenta una particularidad notable. Por uso constante y rara vez desconocido, se escogen los primeros funcionarios entre los extranjeros que fueron incorporados en el cuerpo de los genizaros. El deseo de trasmitir su autoridad á sus descendientes, y de elevar á su familia; deseo tan poderoso en todos los siglos, y que se puede mirar como un sentimiento inherente á la naturaleza humana, les fue siempre desconocido. La dignidad que los padres ocuparon, nada influye en la suerte de los hijos. Un millon de habitantes indígenas tres siglos ha que

está sometido tranquilamente al poder y á las vejaciones de un puñado de extranjeros, turcos ó renegados, hez de la población del Levante. El número de estos extranjeros asciende actualmente en Argel á cuatro mil.

La regencia mantiene en Constantinopla y en Esmirna agentes para reclutar hombres y fletar barcos que los trasportan á Argel. A su llegada estos reclutas son soldados de derecho, y reciben el nombre de genizaros; se les asigna uno de los cuarteles de la guarnición, á la cual ya pertenecen para el resto de su vida, cualquiera que sea su futuro destino. Si algun suceso favorable no los llama á los empleos, llegan por antigüedad á la mas alta paga de genizaros, y acaban por ser miembros del divan, en que estan casi seguros de obtener un empleo ventajoso, por ineptos y estúpidos que sean.

El sueldo de los genizaros cuando llegan de Levante apenas pasa de un peso fuerte al mes; pero se aumenta con sus años de servicio, y llega á ocho pesos, que es el *maximum*. Sin embargo, en estos últimos tiempos los deyes le han aumentado con el objeto de captar popularidad. Un cuerpo organizado sobre tales principios es un instrumento siempre favorable á las revoluciones. Su racion diaria es de dos libras de pan. Los que no son casados viven en cuarteles vastos y cómodos. Corre de su cuenta el equiparse, y el gobierno les dá á un precio bastante moderado armas y municiones. Un genizaro sobre las armas tiene por lo ménos un par de pistolas, una cimitarra, un puñal y un fusil; todo ello lo mas rico que permiten sus facultades. En esta clase se escogen los deyes y todos los grandes oficiales del estado.

Las demas fuerzas militares, compuestas de indigenas y de turcos, pueden ascender á quince mil hombres, distribuidos en varios puntos del reino, y empleados especialmente en exigir los impuestos. Su organización, que no tiene nada de comun con la de los genizaros, es muy imperfecta. Las fuerzas navales consisten en tres fragatas, dos corbetas, dos bergantines, cinco goletas, una polacra y un jabeque: en todo catorce buques.

M. Shaler cuenta la siguiente anécdota como un ejemplo de las mudanzas de fortuna á que dá frecuentemente lugar la naturaleza del gobierno.

Pocos dias despues de mi llegada á este pais se me presentó un turco viejo, vendiendose por arreez ó capitán de la marina. Me dijo que habia hecho el viage de Argel á Constantinopla con el comodoro Baimbridge, como arreglado á la legacion que este oficial estuvo encargado de conducir á la capital del imperio Otomano. Me manifestó el mas vivo afecto hacia nuestro compatriota, y al principio me pareció que el deseo de saber de él era el único objeto de su visita. Pero al despedirse me dijo que estaba sin empleo, muy desdichado, y me rogó que le prestase un duro, lo que hice al instante, ofreciéndole mis servicios en todas las circunstancias en que pudiese necesitarlos. Despues le encontré frecuentemente en público, y en casa de personas cerca de las cuales mis funciones me llamaban y con mucho respeto y deferencia se animaba á ofrecerme un polbo de tabaco. Algunos años despues fue elevado al eminente puesto de *haznagi* ó primer ministro: puesto que aun ocupa y que le dá por lo ménos cincuenta mil pesos fuertes de renta. Actualmente tiene noventa años.

Casi en su nacimiento el comercio marítimo de los Estados-Unidos fue el blanco de las depredaciones de los Argelinos. Fieles á su costumbre de estar en hostilidad permanente con todas las naciones cristianas que no compraban su paz, estos piratas nos declararon la guerra inmediatamente despues del reconocimiento de nuestra independencia por las potencias europeas. En julio de 1785., dos buques mercantes americanos, mandados el uno por el capitán Stevens, y el otro por el capitán O'Brien, fueron apresados por corsarios, conducidos á Argel, y sus oficiales y tripulacion vendidos como esclavos. Durante los diez años siguientes, nuestro comercio estuvo al abrigo de nue-

vas vejaciones, porque la guerra de los argelinos contra los portugueses, cuyos navios cruzaban en el estrecho de Gibraltar les impedia penetrar en el Océano Atlántico. Entonces el gobierno de los Estados-Unidos, para obtener la libertad de nuestros desgraciados compatriotas hizo muchas diligencias, que no tuvieron resultado por las exorbitantes pretensiones de los argelinos, los cuales no pedian menos de cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos fuertes por el rescate de veinte y una personas. Se tentó renovar la negociacion por la mediacion de la sociedad de los mathurinos establecida en Paris para rescatar esclavos. Este paso no tuvo mejor exito que los anteriores, y se pasaron ocho años sin poderse conseguir nada sobre este asunto.

Las cosas mudaron de aspecto en 1793: una tregua concluida entre Portugal y Argel abrió el paso del Atlántico á los corsarios; y estos, en el espacio de algunos meses, capturaron once buques americanos con ciento y nueve hombres entre oficiales y marineros, que fueron hechos esclavos. La nacion entera manifestó el mas vivo interés por la suerte de todos estos cautivos, y se dieron pasos tan activos como multiplicados para concluir la paz con los argelinos. Pero las circunstancias no podían ser menos favorables. La suspension de armas con Portugal, y la paz con otras muchas potencias, dejaban á los corsarios en inaccion; y el hermano del cónsul suco en Argel, consultado sobre la negociacion escribia á uno de nuestros agentes: «El dey me ha declarado que sus intereses no les permiten aceptar vuestras proposiciones aun cuando tuviéscis millones que ofrecerle. ¿Que haria yo de mis corsarios, dijo, si estuviese en paz con todo el mundo? acabarian por apoderarse de mi cabeza, no teniendo otra cosa que tomar; porque ellos han de vivir, y su renta no puede bastarles.» Sin embargo, en setiembre de 1795 se concluyó un tratado que las circunstancias hacian indispensable; pero que era deshonoroso para nosotros. Los Estados-Unidos se obligaban á pagar á la regencia setecientos mil pesos fuertes por precio de la paz, y por el rescate de los cautivos, y á dar un tributo anual en municiones navales y militares por valor de setenta mil pesos fuertes.

La dificultad de hallar fondos no permitió cumplir el tratado tan puntualmente como el dey esperaba. Temió que la dilacion fuese voluntaria; manifestó mucha impaciencia, y amenazó con la renovacion de la guerra. En tal apuro, nuestros agentes creyeron deber proponerle, en nombre del gobierno, que se le regalara una fragata si queria conceder un término de tres meses. El consintió en ello; los fondos llegaron antes de espirar el plazo, y de este modo se concluyó una paz que costó en todo mas de un millon de pesos fuertes, y nos hizo por largo tiempo tributarios de una horda de piratas.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se hace saber que estan de venta al por menor en Medina de Pomar, á cargo de D. Vicente de Rozas ciento noventa fanegas de trigo comun y cuarenta de cebada de rentas de la Encomienda de Vallejo.

IMPRESA DE VILLANUEVA.